

## **DEMUS - ESTUDIO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER**

### **PROPUESTA DE TEMA**

***La protección de las categorías de orientación sexual e identidad de género en el tipo penal de discriminación e incitación a la discriminación (artículo 323 del Código Penal) y en la circunstancia de agravación de la pena bajo móviles de intolerancia o discriminación (artículo 46.2.d del Código Penal)***

### **PROBLEMÁTICA(S) IDENTIFICADA(S)**

En la actualidad, el tipo penal de discriminación e incitación a la discriminación contempla como motivos prohibidos de discriminación los siguientes: racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica.

Ello podría llevar a interpretar que otros motivos prohibidos -tales como la orientación sexual o la identidad de género- no se encuentran protegidos dentro del tipo penal. Esta interpretación, no obstante, fallaría en el fin que cumple este tipo penal. Así, el delito de discriminación tiene por finalidad la protección al bien jurídico "igualdad" o, desde otra visión alternativa del Derecho penal, a la protección de la expectativa de que todos seamos tratados de igual manera que el tipo penal busca tutelar.

Señalamos esto último porque, tanto nuestra Constitución Política (artículo 2.2) como los diversos tratados internacionales de derechos humanos de los que es Estado Parte el Perú (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros), reconocen que la prohibición de la discriminación toma como motivos prohibidos a las características innatas de las personas y a su pertenencia a determinados grupos sociales mediante una cláusula abierta. Ello es así porque pueden surgir formas contemporáneas de discriminación, las mismas que no son arbitrarias, sino que son aquellas que poseen relevancia social y marcan la relación del individuo con la sociedad. En palabras del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, "*estos motivos adicionales se reconocen generalmente cuando reflejan la experiencia de grupos sociales vulnerables que han sido marginados en el pasado o que lo son en la actualidad*" (Observación General N°20, E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009).

Por lo tanto, en la actualidad existen formas de discriminación que vulneran la igualdad de las personas o la expectativa de que todos seamos tratados de igual manera -como aquellas que son cometidas por los motivos prohibidos de orientación sexual o identidad de género- que podrían no ser interpretadas por los operadores jurídicos como protegidas por el tipo penal de discriminación y ello se constituiría como una nueva forma de discriminación hacia las personas agraviadas.

### **SOLUCIÓN(ES) PLANTEADA(S)**

Como indicamos, el bien jurídico protegido en el delito de discriminación es la "igualdad". El bien jurídico cumple con una "función dogmática o interpretativa", consistente en interpretar los elementos del tipo penal (Abanto, Manuel. "Acerca de la teoría de los bienes jurídicos". *Revista de Derecho Penal*. Lima, 2006, pp. 3-44, p.6). De esta manera, el bien jurídico debe ser el inicio del proceso interpretativo de la norma penal.

La interpretación en Derecho penal se caracteriza convencionalmente por la operación mediante la cual se asigna sentido a los enunciados jurídicos contenidos en la ley penal (SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. "Sobre la interpretación teleológica en Derecho Penal". En: DIAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel y Juan Antonio GARCÍA AMADO. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia, 2006, pp. 365-395, p. 366). Este proceso se hace, en ocasiones, desde el sentido literal del precepto legal. Sin embargo, la literalidad del precepto legal no siempre expresa de modo completo el fin de la norma penal (Silva Sánchez, p. 376). Ante ello, el juez o la jueza deben reconstruir los enunciados legales, teniendo en cuenta un análisis sistemático del Derecho penal y de todo el ordenamiento jurídico (Silva Sánchez, p.395). Frente al delito de discriminación, el sentido prohibitivo de la norma penal se obtiene a través

de un proceso interpretativo que permita abarcar los riesgos jurídicamente relevantes contra la “igualdad”, a la vez de excluir los que no tienen relevancia jurídico penal frente a este bien jurídico. Este proceso se debe realizar tomando en cuenta todo el ordenamiento jurídico.

Como vimos, la literalidad del precepto legal del delito discriminación no incluye la orientación sexual o la identidad de género. Por ello, se propone que se establezca, mediante una interpretación teleológica del tipo penal de discriminación e incitación a la discriminación, que los motivos prohibidos de orientación sexual e identidad de género se encuentran protegidos por el artículo 323 del Código Penal. Ello en la medida de que es evidente, a la luz del ordenamiento jurídico nacional e internacional, que los actos discriminatorios por motivo de orientación sexual e identidad de género afectan el bien jurídico “igualdad”.

Asimismo, se plantea que se establezca que la circunstancia de agravación de la pena por móviles de intolerancia o discriminación (artículo 46.2.d) incluye a la discriminación por orientación sexual y/o identidad de género.

Las propuestas no vulneran el principio de legalidad, en tanto la hermenéutica permite llenar de contenido al concepto normativo de discriminación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido a la orientación sexual y a la identidad de género como categorías prohibidas de discriminación (*Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile (2012)* y *Caso Duque Vs. Colombia (2016)*). A nivel interamericano, también, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha aprobado desde el año 2008 cuatro resoluciones referidas a la protección de las personas frente a tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género; exigiéndose a los Estados Parte (incluido el Perú) la adopción de medidas concretas al respecto<sup>1</sup>. Además, como hemos mencionado, la interpretación teleológica del tipo penal conduce a la protección del bien jurídico de igualdad o la expectativa de que todos seamos tratados de igual manera. Así, el principio de legalidad se mantiene garantizado en la medida de que la interpretación planteada mantiene la previsibilidad y la exclusión de arbitrariedades, toda vez que toma en cuenta una línea argumentativa y normativa sólida y extendida en el tiempo.

La inclusión de estas propuestas permitiría que no haya margen a una interpretación discriminatoria del tipo penal de discriminación y e incitación a la discriminación por parte de los operadores jurídicos mediante la exclusión de los motivos prohibidos de orientación sexual e identidad de género. Además, permitiría unificar criterios en este sentido; toda vez que en la actualidad ya existen procesos penales en curso por discriminación e incitación a la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

---

<sup>1</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resoluciones*: AG/RES. 2653 (XLI-O/11), AG/RES. 2600 (XL-O/10), AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) y AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08).

## **PROPUESTA DE TEMA**

***La interpretación del artículo 119° del Código Penal, que establece la no punibilidad del aborto terapéutico, debe aplicarse también para los casos de abortos cuando el embarazo se produjo por una violación sexual.***

### **SOLUCIÓN(ES) PLANTEADA(S)**

De acuerdo con el ordenamiento jurídico peruano, se encuentra despenalizado el aborto terapéutico. Este tiene lugar, como señala el artículo 119 del Código Penal, cuando un médico le practica el aborto a una mujer, con su consentimiento, cuando este es el único medio para salvar la vida de la mujer o para evitar en su salud un mal grave y permanente.

Asimismo, de conformidad con el artículo 120 del Código Penal, se encuentra penalizado con una pena privativa de la libertad no mayor de tres meses el aborto de una mujer que quedó embarazada por una violación sexual ocurrida fuera de matrimonio.

La problemática jurídica identificada es que, en la actualidad, existe una gran cantidad de mujeres que son violadas sexualmente en el Perú y que quedan embarazadas y que, por ello, ven expuesta en riesgo severo su vida y/o su salud; sin embargo, debido a los prejuicios y estereotipos de género, no se las considera dentro del supuesto de aborto terapéutico.

Cabe señalar que el Perú es el segundo país con las tasas de violación sexual más altas en Latinoamérica, que se ha calculado un aproximado de veinte mujeres son violadas sexualmente por día, que al año 2010 se calculó que el 34% de adolescentes embarazadas lo estaba producto de una violación sexual (UNFPA y Ministerio de Salud, *Prevenir el embarazo adolescente es superar las barreras para el desarrollo* (2012). Hoja de datos N° 3) y que, según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), durante el año 2012, los Centros de Emergencia Mujer atendieron a 333 adolescentes entre 12 y 18 años de edad que quedaron embarazadas a consecuencia de una violación sexual (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Resolución Ministerial N° 236 - 2014 -MIMP de 21 de julio de 2014). Es decir, es una problemática identificada sería que muchas de estas mujeres se vean afectadas en su salud con un mal grave y permanente y/o en su vida y que no se entienda su situación dentro del supuesto jurídico del aborto terapéutico.

### **SOLUCIÓN(ES) PLANTEADA(S)**

Se propone que en el presente Pleno Jurisdiccional se establezca que se armonice la interpretación del artículo 119° del Código Penal, a fin de que, en aras de proteger la vida y salud de las mujeres que solicitan un aborto terapéutico, se consideren también a las mujeres que quedan embarazadas producto de una violación sexual.

Ello porque, siguiendo la línea jurisprudencial de organismos internacionales de derechos humanos y de nuestro Tribunal Constitucional, una mujer que ha sido víctima de una violación sexual puede encontrarse en un supuesto en el que su vida se encuentra en riesgo y su salud en riesgo de un mal grave y permanente. A continuación, presentamos los argumentos jurídicos que demuestran lo señalado.

En primera instancia, cabe señalar que se presenta una situación en la que el aborto es el único medio para salvar la vida de una mujer cuando existe un riesgo de que ella podría morir si continúa con el embarazo o cuando existe un riesgo de que la continuación del embarazo podría afectar su salud física, mental y/o social, y que ello afecte su calidad de vida. Esta última situación se ampara en que el Tribunal Constitucional ha reconocido que la protección del derecho a la vida implica garantizar el aseguramiento de un mínimo de posibilidades que tornan digna la vida y que el derecho a la vida es inseparable de la protección a la salud<sup>2</sup>. En ese sentido, ha señalado explícitamente que la garantía de la vida no se agota en la garantía de la existencia físico-biológica.

---

<sup>2</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia N° 01535-2006-PA, fundamento jurídico N° 82.

Asimismo, se presenta una situación en la que el aborto puede evitar en su salud un mal grave y permanente cuando la continuación del embarazo implica un riesgo a la salud física y/o mental y/o social de la mujer, sin existir ninguna jerarquía entre estas dimensiones<sup>3</sup>. La valoración del riesgo implica una evaluación médica y una valoración propia de cada mujer sobre cuál es el grado de gravedad que puede tolerar en su salud. Esto porque, de acuerdo al Tribunal Constitucional, el derecho a la salud implica elementos de bienestar relacionados al proyecto de vida individual, familiar y comunitario<sup>4</sup>. En esa línea, el criterio de gravedad no puede servir para imponerle a la mujer tolerar una afectación a sus derechos de manera heroica, pues ello no está amparado por nuestra Constitución.

Por lo expuesto, una mujer que ha sido víctima de una violación sexual y recurre a un médico para abortar puede calzar dentro del supuesto despenalizado de aborto terapéutico. Las consecuencias más severas y frecuentes de la violación son las que afectan a la salud mental: depresión, ansiedad, trastorno de estrés post traumático, abuso de alcohol y otras sustancias, insomnio, trastornos de la conducta alimentaria y trastornos de la personalidad<sup>5</sup>.

En ese sentido, obligar a las mujeres a sufrir en su cuerpo las consecuencias del delito de violación sexual del que han sido víctimas supone reproducir su victimización e implica infligirles daños psicológicos que, en palabras del Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes, configuran un trato cruel, inhumano y degradante<sup>6</sup> y que, de acuerdo a los conceptos jurídicos descritos, entrarían en el supuesto de protección de la salud y/o la vida de las mujeres que protege el artículo 119 del Código Penal.

---

<sup>3</sup> La Carta de la Organización Mundial de la Salud ha definido a la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades". Las tres dimensiones de la salud también han sido señaladas y reconocidas por el Tribunal Constitucional del Perú (Exp N° 2016-2004-AA) y por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>4</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia N° 2016-2004-AA, fundamento jurídico N° 29 y LA MESA POR LA VIDA Y LA SALUD DE LAS MUJERES Y LA ALIANZA NACIONAL POR EL DERECHO A DECIDIR. *Causa salud. Interrupción legal del embarazo, ética y derechos humanos*. Agosto de 2008. P.31. Disponible en: <http://www.ossyr.org.ar/pdf/bibliografia/121.pdf>

<sup>5</sup> RONDÓN, Marta. *Impacto del embarazo luego de una violación. Argumentos para proteger la salud mental*. Perú 2015-2016. 1ra ed. Lima. Promsex, 2016. P. 20.

<sup>6</sup> BERGALLO, Paola y Ana Cristina GONZALES. *Interrupción Legal del embarazo por la causal violación: enfoques de salud y jurídico*. EN: La Mesa por la Vida y la salud de las mujeres. P. 44 y RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. *Informe presentado el 5 de enero de 2016 ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas*. (A/HRC/31/57). P. 43.

## **PROPUESTA DE TEMAS <sup>7</sup>**

**Temas Anexos a la propuesta enviada el 23 de agosto del 2016<sup>8</sup>.**

**Tema 4. Investigación penal de casos de feminicidios y tentativas.**

**Tema 5. Flagrancia y alto riesgo en violencia contra las mujeres y el grupo familiar.**

**Tema 6. Sanciones penales a personas agresoras por incumplimiento de medidas de protección y a operadores/as del sistema de justicia por incumplimiento de obligaciones.**

### **PROBLEMÁTICA(S) IDENTIFICADA(S)**

#### **Temas penales**

##### **Tema 4. Investigación penal de casos de feminicidios y tentativas.**

Mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MIMP, en octubre de 2015 se aprobó el "Protocolo Interinstitucional de Acción Frente al Feminicidio, Tentativa de Feminicidio y Violencia de Pareja de Alto Riesgo". No obstante, un mes después de aprobó la Ley 30364, cuyo reglamento en su artículo 38, numeral 2 remite a los protocolos especializados.

##### **Tema 5. Flagrancia y alto riesgo en violencia contra las mujeres y el grupo familiar.**

Para enfrentar mejorar el acceso a la justicia de las mujeres en los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en flagrancia, y en los supuestos que se precisan en el artículo 446 del Código Procesal Penal.

##### **Tema 6. Sanciones penales a personas agresoras por incumplimiento de medidas de protección y a operadores/as del sistema de justicia por incumplimiento de obligaciones.**

Se requiere que se refuerce el mandato de investigación y sanción penal para las personas agresoras que incumplan los mandatos de las medidas de protección emitidas por los juzgados de familia o mixtos pues, de acuerdo al artículo 24 de la Ley N° 30364, esto configura el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368 del Código Penal.

Lo mismo debe hacerse efectivo ante la omisión o retraso de actos a cargo de operadores/as del sistema de justicia en los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar pues, de acuerdo al artículo 21 de la Ley N° 30364, se configuran los delitos de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales y de denegación o deficiente apoyo policial, previstos en los artículos 377 y 378 del Código Penal respectivamente.

#### **Temas relativos a la tutela y protección**

##### **Tema 3. Derechos laborales y en el campo de la educación en la etapa de protección.**

El artículo 22 de la Ley N° 30364 señala que los juzgados pueden dictar cualquier medida "requerida para la protección de la integridad persona y la vida de sus víctimas y familiares". Por su parte, el reglamento de la norma en su artículo 37 precisa que el Juzgado de familia o mixto dicta la medida de protección más idónea para el bienestar y seguridad de la víctima, atendiendo a la circunstancias particulares del caso, y precisa que las medidas deben ser céleres y eficaces pues, de lo contrario, generan responsabilidad funcional.

### **SOLUCIÓN(ES) PLANTEADA(S)**

#### **Temas penales**

##### **Tema 4. Investigación penal de casos de feminicidios y tentativas.**

Se requiere precisar los alcances de la actuación intersectorial en casos de feminicidio y tentativa complementando lo establecido en el protocolo a la luz de los mecanismos de protección y tutela previstos también en la Ley N° 30364.

---

<sup>7</sup> Propuestas elaboradas por Beatriz Ramírez Huaroto, abogada, consultora del CMP Flora Tristán, documento: Propuesta de temas para X Pleno Jurisdiccional Supremo Penal de la Corte Suprema Penal y de temas para un Pleno Jurisdiccional en Familia para una justicia con perspectiva de género.

<sup>8</sup> Temas propuestos de forma adicional a las propuestas enviadas el 23 de agosto del 2016. Al estar fuera del plazo, las enviamos como Anexos y agradecemos su consideración.

Como parte del acuerdo plenario propuesto se sugiere que se retomen consideraciones establecidas en la jurisprudencia del sistema interamericano para la investigación de casos de feminicidio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “las autoridades estatales tienen la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada”<sup>9</sup>.

Esta investigación “incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual”. Así, la investigación sobre un supuesto feminicidio “no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual”<sup>10</sup>.

Se ha destacado que “las primeras fases de la investigación pueden ser especialmente cruciales en casos de homicidio contra la mujer por razón de género, ya que las fallas que se puedan producir en diligencias tales como las autopsias y en la recolección y conservación de evidencias físicas pueden llegar a impedir u obstaculizar la prueba de aspectos relevantes, como por ejemplo, la violencia sexual”. Sobre las autopsias “en un contexto de homicidio por razón de género, la Corte ha especificado que se debe examinar cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual, así como preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima”<sup>11</sup>.

De acuerdo a los estándares del sistema regional, hay tres aspectos fundamentales como consecuencias derivadas de la falta de un enfoque de género en la investigación penal. “Primero, la invisibilización de las circunstancias previas a la muerte, siendo que los indicios indican la existencia de un acto de violencia ocurrido previo a la muerte. Segundo, la invisibilización de la forma en que ocurrió la muerte, a pesar que de los indicios se desprende la presunta comisión de un acto de violencia ocurrido con posterioridad a la muerte. Tercero, la invisibilización de la posible violencia sexual”. Esto constituye una “reiteración de la violencia ejercida en contra de la víctima ocurrida durante el tiempo de su desaparición, y adicionales al hecho de darle muerte”<sup>12</sup>.

Asimismo, en el caso peruano conviene precisar que deben considerarse como tentativas de feminicidio aquellos ataques que comprometan la vida de las mujeres en los contextos señalados en el tipo penal peruano, sin que se exija que el agresor haya preparado con anticipación el delito pues es posible matar y poner en riesgo de muerte a una persona sin haberlo planificado.

#### **Tema 5. Flagrancia y alto riesgo en violencia contra las mujeres y el grupo familiar.**

Es preciso que se haga efectiva una actuación penal temprana para la sanción, junto con la intervención concurrente del juzgado de familia o mixto para la tutela y protección, en el marco del artículo 17 de la Ley N° 30364 y el artículo 26 de su reglamento. La etapa de sanción se regirá por las normas del proceso inmediato establecido en los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal.

Similar actuación concurrente debe darse también en casos de violencia de alto riesgo y en los que hay indicios de comisión de delitos, en relación a lo que se señala en los artículos 36 y 52 del reglamento de la Ley N° 30364.

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, numeral 293; Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, numerales 186-187.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, numeral 188; **Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, numeral 147.**

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, numeral 455; Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, numeral 188; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, numeral 148.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, numeral 197.

**Tema 6. Sanciones penales a personas agresoras por incumplimiento de medidas de protección y a operadores/as del sistema de justicia por incumplimiento de obligaciones.**

Para ambos casos, cuando se den los supuestos que se precisan en el artículo 446 del Código Procesal Penal, la etapa de sanción se debe regir por las normas del proceso inmediato establecido en los artículos 446, 447 y 448 de dicho marco normativo.

***Temas relativos a la tutela y protección***

**Tema 3. Derechos laborales y en el campo de la educación en la etapa de protección.**

Es necesario que los juzgados de familia o mixtos que intervienen en la etapa de protección y tutela dicten los mandatos judiciales para garantizar los derechos laborales y en el campo de la educación que prevé la Ley N° 30364 en sus artículos 11 y 12 respectivamente.

Si una víctima ve comprometido su bienestar y seguridad en el trabajo o en sus estudios, el juzgado debería dictar mandatos para que, por ejemplo, se pueda dar un cambio en el lugar de trabajo o lugar u horario de estudios, o para que se justifiquen inasistencias y tardanzas. Las autoridades judiciales que intervienen en la etapa de protección, en el marco de los principios rectores de debida diligencia, de intervención inmediata y oportuna, de sencillez y oralidad y de razonabilidad y proporcionalidad que están reconocidos en el artículo 2 de la Ley N° 30364, deben emitir mandatos correspondientes para hacer efectivos los derechos laborales y el campo de educación que se reconocen a las víctimas de violencia.